

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 453/2015-36
RECURRENTE: ***** Y *****

TERCEROS INTERESADOS: COMISARIADO DEL
EJIDO Í *****Í Y
OTROS
SENTENCIA IMPUGNADA: 29-ABRIL-2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 36
JUICIO AGRARIO: *****
POBLADO: Í *****Í
MUNICIPIO: *****
ESTADO: *****
ACCIÓN: CONTROVERSIA EN
MATERIA AGRARIA
(INTERDICTO PARA
RETENER LA POSESIÓN
DE UNA PARCELA
EJIDAL)
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. RAFAEL
RODRÍGUEZ LUJANO

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. LUIS JIMÉNEZ GUZMÁN

México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número R.R. 453/2015-36, promovido por ***** y ***** , **ambos de apellidos ******* , en contra de la sentencia emitida el **veintinueve de abril de dos mil quince** , dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de ***** , relativo a una controversia en materia agraria (interdicto para retener la posesión de una parcela ejidal); y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***** , mediante escrito presentado el **cinco de noviembre de dos mil trece** , en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de ***** , demandó del Comisariado del Ejido y Presidente del Consejo de Vigilancia del poblado %***** †, Municipio de ***** , Estado de ***** , **el interdicto para recuperar la posesión y**

demolición de obras nuevas respecto a una parcela ejidal y en igual forma, el equivalente a daños y perjuicios, señalando para ello, los hechos visibles a fojas 1 y 2.

Asimismo, mediante diverso escrito de **ocho de noviembre de dos mil trece**, ***** ***** , se le tuvo por ampliando su demanda en contra del Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de ***** , reclamándole **la reinscripción del registro de la vigencia de derechos agrarios a su favor en cuanto cesionario de derechos agrarios que fueran de su cedente ******* (escrito visible a fojas 3 y 4).

SEGUNDO. Previo a admitir la demanda a trámite, mediante proveído de **dos de enero de dos mil catorce**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de ***** , a quien a partir de este momento en el contenido del presente proyecto se le denominará Tribunal *A quo* por obviedad de repeticiones, apercibió al actor ***** ***** , para que acreditara su legitimación procesal activa para emprender la demanda y presentara la constancia emitida por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de ***** , en la que se precisara el nombre de la persona a la que se le había asignado la parcela ****, misma que se había ordenado restituir a favor de ***** , en el juicio agrario ***** , del índice de ese Tribunal *A quo*.

En virtud de lo anterior, mediante diversos escritos presentados ante el Tribunal *A quo*, el **veintinueve de enero de dos mil catorce y dieciocho de marzo del mismo año**, respectivamente, el actor ***** y ***** ambos de apellidos ***** , teniendo a este último, por haciendo suya la demanda inicial presentada por el primero nombrado, dieron cumplimiento a la prevención de **dos de enero de dos mil catorce**.

TERCERO. Una vez que se acreditó el cumplimiento dado por la parte actora al auto de **dos de enero de dos mil catorce**, por acuerdo de **treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo **18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con lo previsto por los artículos 1º, 70, 276, 288, 305, 306, 309, fracción I, 322 al 324, 327 y 328, y demás relativos y aplicables del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles**, se admitió a trámite la demanda planteada, quedando registrada en el Libro de Gobierno con el número *****; asimismo, se ordenó emplazar a los demandados haciéndoles de su conocimiento que deberían comparecer a contestar la demanda y a ofrecer sus pruebas a más tardar en la fecha de la audiencia, que tendría verificativo a las trece horas con treinta minutos del día **trece de mayo de dos mil catorce**.

CUARTO. Luego de que se difiriera la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, la misma tuvo verificativo el día **dieciséis de octubre de dos mil catorce**, a la que comparecieron los actores ***** y *****; aclarando este último, que no requería de asesor jurídico externo por ser el mismo, perito en la materia de derecho; asimismo, como parte demandada compareció ***** , ***** y ***** , en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorero, del Comisariado del Ejido %*****†, Municipio de ***** , Estado de ***** , del codemandado ***** , como Presidente del Consejo de Vigilancia del mismo ejido, sin que se registrara la asistencia del Registro Agrario Nacional en el Estado de ***** , no obstante que había sido emplazado correctamente.

Posterior a que se registrara la comparecencia de las partes debidamente asesoradas, el Magistrado Titular del Tribunal *A quo*, advirtió que toda vez que a la misma había comparecido únicamente el Presidente del Consejo de Vigilancia del Ejido %*****†, Municipio de ***** , Estado de ***** , y atendiendo a que en el escrito de demanda inicial en el punto número cinco sólo se mencionaba al Presidente del Consejo de Vigilancia, era necesario que la parte actora aclarara si la demanda se enderezaba en específico en contra del Presidente del Consejo de Vigilancia en funciones del Ejido referido, o en su caso, se trataba de la

figura jurídica colegiada de ese Consejo de Vigilancia. Por lo que en ese mismo acto, se tuvo a la parte actora pronunciándose al respecto, y enderezando su demanda en contra del Comisariado del Ejido %*****†, Municipio de *****, Estado de *****, y del Presidente del Consejo de Vigilancia en lo individual.

Seguidamente, en esa misma audiencia se tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda inicial formulada; sin embargo, luego de que el asesor jurídico del demandado Comisariado del Ejido %*****†, Municipio de *****, Estado de *****, y el Presidente del Consejo de Vigilancia, solicitara el término previsto por la Ley para imponerse en autos, la audiencia fue diferida para llevarse a cabo el día **diecinueve de noviembre de dos mil catorce**.

En segmento de audiencia de **diecinueve de noviembre de dos mil catorce**, una vez que se registró la asistencia de las partes, con excepción del codemandado Registro Agrario Nacional en el Estado, se declaró la apertura de la audiencia, concediéndosele el uso de la voz al demandado Comisariado del Ejido %*****†, Municipio de *****, Estado de *****, quien por conducto de su asesor legal el Licenciado *****, exhibió su escrito de contestación a la demanda, mismo al que se adhirió su también asesorado *****, Presidente del Consejo de Vigilancia del Ejido citado (escrito visible a fojas 145 a la 151).

En ese mismo escrito opusieron las excepciones de improcedencia de la acción, la de falta de acción, la de oscuridad en la demanda, la de falsedad en la narración de los hechos plasmados en la demanda inicial, y la de falta de legitimación pasiva.

Continuando con el desahogo procesal en la misma audiencia, con fundamento en el artículo 195 de la Ley Agraria, se fijó la *litis* en los términos siguientes:

Í A V.- La *litis* en este juicio lo es para el efecto de que este tribunal resuelva el interdicto para recuperar la posesión y la demolición de

obras nuevas que en un inicio reclamo (sic) *****
***** (sic) por su propio derecho al cual también se le adhirió
***** (sic), demanda que se endereza en contra de
los integrantes del comisariado ejidal y presidente del consejo de
vigilancia, lo cual fue ratificado expresamente en audiencia
atribuyéndose a estos los hechos de la demanda en que sustentan
los cuales se refiere expresamente en la ejecución que se llevó a
cabo en el expediente diverso ***** del índice de este tribunal
respecto de la superficie que ahora solicita le sea entregada y
recuperar la posesión y su demolición de obras nuevas, consistente
esta última sobre las casas de adobe y madera, siendo que se dice
que existe por parte de los demandados la presidenta del
comisariado y presidente del consejo de vigilancia hechos que le
atribuyen de fuerza física, amenazas y que por indicaciones de estos
se acamparon y permanecen levantando casas de campaña, casas
de madera, conformando un asentamiento humano dentro de la
parcela que reclaman, se dice que tienen derecho los actores por
virtud de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional así
como también por la otrora oficina mixta del Estado sobre un
derecho de unidad parcelaria, todo lo cual será motivo de
consideración y estudio en la sentencia de fondo que se dicte,
debiendo tomar en cuenta los datos de medidas, colindancias y
extensión superficial de la parcela, al respecto deberán tomarse en
cuenta al resolver las excepciones y defensas opuestas por la parte
demandada comisariado ejidal en funciones y presidente del consejo
de vigilancia este último adherente a tales excepciones y defensas,
tales prestaciones este tribunal las ubica y así lo hizo valer desde el
auto de admisión de demanda dentro de la fracción marcada con el
número VI del artículo 18 de LA LEY ORGÁNICA DE LOS
TRIBUNALES AGRARIOS, por tratarse de una controversia en
materia agraria entre ejidatarios, posesionarios y/o avecindados y de
estos con el órgano de representación ejidal (sic).

Posterior a la fijación de la *litis*; se llevó a cabo la admisión de
pruebas que por su naturaleza jurídica fueron posibles desahogar en ese
acto, incluyendo en ese momento la prueba confesional ofrecida por la
parte actora, y quedando así entonces, sólo pendiente para su desahogo
la prueba testimonial ofrecida por ambas partes, para la cual se señaló
para su desahogo el día **veintisiete de enero de dos mil quince**.

En audiencia de **veintisiete de enero de dos mil quince**, se tuvo
por desahogando de manera oportuna la prueba testimonial ofrecida por
las partes, y al no existir más pruebas pendientes por desahogar, se
declaró la apertura de la etapa de alegatos para lo cual se les concedió el
términos de tres días a las partes para que manifestaran lo que a su
interés conviniera, ordenando que una vez que transcurriera dicho termino

se turnaran los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la emisión de la sentencia correspondiente.

QUINTO. El **veintinueve de abril de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad Morelia, Estado de *****, emitió la sentencia correspondiente al juicio agrario *****, resolviendo lo siguiente:

Í Á PRIMERO. Por las razones asentadas en el considerando quinto de la presente resolución, se declara improcedente el interdicto para recuperar la posesión que en el presente asunto demandaron ***** y *****.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente sentencia a las partes, entregándoles copia certificada; anótese en el Libro de Gobierno que se lleva en este tribunal, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...Í.

SEXTO. La anterior sentencia fue notificada al Licenciado ***** , Asesor Legal del Comisariado del Ejido %***** †, Municipio de ***** , Estado de ***** , así como de ***** , Presidente del Consejo de Vigilancia del Ejido citado, el **trece de mayo de dos mil quince**; al Licenciado ***** por su propio derecho y como Representante Legal del también actor ***** el **dos de julio de dos mil quince**; y, al codemandado Registro Agrario Nacional por medio de rotulón fijado en los estrados del Tribunal *A quo* el **seis de julio de dos mil quince**.

SÉPTIMO. Al no encontrarse conforme con lo resuelto en la sentencia anterior, ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , por escrito presentado el **seis de julio de dos mil quince**, interpusieron **recurso de revisión**; al anterior escrito, le recayó acuerdo de **nueve de julio de dos mil quince**, en el que se ordenó correr traslado a las demás partes dentro del juicio natural, para que en un término que no excediera de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y una vez desahogada la vista, se remitieran los autos del expediente ***** , a este Tribunal Superior Agrario, para la substanciación del recurso de referencia.

OCTAVO. Este Tribunal Superior Agrario tuvo por radicado el medio de impugnación señalado en el resultando que precede, por acuerdo de **veintiséis de octubre de dos mil quince**, bajo el número **R.R. 453/2015-36**, ordenando admitirlo a trámite y remitirlo a la Magistrada Ponente Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, a quien por turno le correspondió conocer, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su oportunidad, sea sometido al Pleno de este Órgano Colegiado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

Í Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.**
- II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.**
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.Î**

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número **R.R. 453/2015-36**, promovido por ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , en contra de la sentencia dictada el **veintinueve de abril de dos mil quince**, por el Magistrado del Tribunal

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 453/2015-36

8

Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de ***** . Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

Í Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

Í Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Í Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá.

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: **I)** Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; **II)** Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y, **III)** que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Respecto al **primer requisito**, el mismo se encuentra demostrado, toda vez que de acuerdo con las constancias de autos, se advierte que ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , fueron parte actora

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 453/2015-36

en el juicio *****, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de *****.

Por lo que hace al **segundo requisito**, relativo al tiempo y la forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, el artículo 199 de la Ley Agraria señala: ***Í* La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios *Î***; y al respecto, en el caso que se analiza, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el **dos de julio de dos mil quince**, mediante notificación que obra visible a foja 655, de los autos del juicio agrario número *****, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de *****; en tanto que el recurso de revisión fue interpuesto ante ese Órgano Jurisdiccional, mediante escrito presentado el **seis de julio de dos mil quince**, es decir, entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, **un día hábil**, por lo que una vez realizado el cómputo respectivo, se llega a la conclusión de que el recurso de revisión fue interpuesto en el término que establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

Lo anterior se ilustra en el siguiente cuadro:

RECURRENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN	CÓMPUTO DE DÍAS CONFORME AL ART. 284 DEL C.F.P.C.	DÍAS INHÁBILES	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS DE LA NOTIFICACIÓN A LA INTERPOSICIÓN DEL R.R.
***** y ***** , ambos de apellidos ***** , fueron parte actora en el J.A. *****	2 de julio del 2015.	6 de julio del 2015.	A partir del 6 de julio de 2015.	• 4 y 5 de julio de 2015 (sábado y domingo).	6, de julio de 2015, <u>Un día hábil</u>

Para una mejor comprensión del **tercer requisito** de procedencia se realiza una breve síntesis de las prestaciones, la forma en que fue admitido

el presente asunto, la fijación de la *litis* y la sentencia a la que arribó el Magistrado A quo:

1. **Demanda.-** Mediante escrito presentado el **cinco de noviembre de dos mil trece**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de ***** , ***** ***** ***** , demandó del Comisariado del Ejido y Presidente del Consejo de Vigilancia del poblado %***** †, Municipio de ***** , Estado de ***** , el **interdicto para recuperar la posesión y demolición de obras nuevas** respecto a una parcela ejidal y en igual forma, el equivalente a daños y perjuicios.
2. **Ampliación de demanda.-** Mediante diverso escrito de **ocho de noviembre de dos mil trece**, ***** ***** , se le tuvo por ampliando su demanda en contra del Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de ***** , reclamándole **la reinscripción del registro de la vigencia de derechos agrarios a su favor en cuanto cesionario de derechos agrarios que fueran de su cedente ******* .
3. **Admisión de la demanda principal.-** Por acuerdo de **treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con lo previsto por los artículos 1º, 70, 276, 288, 305, 306, 309, fracción I, 322 al 324, 327 y 328, y demás relativos y aplicables del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles**, se admitió a trámite la demanda planteada, quedando registrada en el Libro de Gobierno con el número ***** .
4. **Contestación a la demanda.-** En segmento de audiencia de **diecinueve de noviembre de dos mil catorce**, el demandado Comisariado del Ejido %***** †, Municipio de ***** , Estado de ***** , exhibió su escrito de contestación a la demanda,

mismo al que se adhirió ***** , Presidente del Consejo de Vigilancia del Ejido citado.

5. **Fijación de la *litis*.**- La *litis* se fijó en el segmento de audiencia de ley, de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, de la siguiente manera:

Í A V.- La *litis* en este juicio lo es para el efecto de que este tribunal resuelva el interdicto para recuperar la posesión y la demolición de obras nuevas que en un inicio reclamo (sic) ***** ***** ***** (sic) por su propio derecho al cual también se le adhirió ***** ***** ***** (sic), demanda que se endereza en contra de los integrantes del comisariado ejidal y presidente del consejo de vigilancia, lo cual fue ratificado expresamente en audiencia atribuyéndose a estos los hechos de la demanda en que sustentan los cuales se refiere expresamente en la ejecución que se llevó a cabo en el expediente diverso ***** del índice de este tribunal respecto de la superficie que ahora solicita le sea entregada y recuperar la posesión y su demolición de obras nuevas, consistente esta última sobre las casas de adobe y madera, siendo que se dice que existe por parte de los demandados la presidenta del comisariado y presidente del consejo de vigilancia hechos que le atribuyen de fuerza física, amenazas y que por indicaciones de estos se acamparon y permanecen levantando casas de campaña, casas de madera, conformando un asentamiento humano dentro de la parcela que reclaman, se dice que tienen derecho los actores por virtud de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional así como también por la otrora oficina mixta del Estado sobre un derecho de unidad parcelaria, todo lo cual será motivo de consideración y estudio en la sentencia de fondo que se dicte, debiendo tomar en cuenta los datos de medidas, colindancias y extensión superficial de la parcela, al respecto deberán tomarse en cuenta al resolver las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada comisariado ejidal en funciones y presidente del consejo de vigilancia este último adherente a tales excepciones y defensas, tales prestaciones este tribunal las ubica y así lo hizo valer desde el auto de admisión de demanda dentro de la fracción marcada con el número VI del artículo 18 de LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, por tratarse de una controversia en materia agraria entre ejidatarios, posesionarios y/o avecindados y de estos con el órgano de representación ejidal (sic).

6. **Sentencia del Tribunal *A quo*:** El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de ***** , al dictar la sentencia de **veintinueve de abril de dos mil quince**, en el juicio agrario ***** , materia de impugnación, en el considerando **primero** se declaró competente para conocer de dicho juicio con fundamento, entre otros, en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163 y

189 de la Ley Agraria; 1º, 2º y **18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.** Señalando de igual forma en el considerando segundo que la *litis* consistía en:

Í **Á** Que el controvertido que ahora ocupa nuestra atención, tiene por objeto dirimir si es que resulta procedente el interdicto para recuperar la posesión de una parcela ejidal, que promueven ***** y ***** , frente a los integrantes del comisariado ejidal y presidente del consejo de vigilancia del ejido de que se trata; o si por el contrario, devienen atendibles las defensas y excepciones que opusieron los demandados. **En atención de lo anterior, la litis que se ha trabado en los presentes autos, se regula desde luego atento a lo que dispone la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;** por tanto, una vez ubicada la materia sobre la cual ha versado la contienda, se pasa ahora a estudiar el fondo de lo pretendido por las partes, justipreciando para ello el material probatorio contenido en autos, en conciencia y verdad sabida **Á** **Í** (sic).

De lo anteriormente relatado, podemos afirmar que **el tercer requisito de procedibilidad** del medio de impugnación que nos ocupa, **no se actualiza**, porque ninguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, son aplicables al caso concreto. Ya que no se adecuó a la hipótesis que se establece en la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que en el juicio de origen no se resolvió lo relativo a un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

Tampoco se actualiza lo estipulado por la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, pues no se resolvió una restitución de tierras ejidales o comunales, ya que si bien es cierto que el actor, en su prestación original reclamó a los representantes del núcleo ejidal demandado a la desocupación y entrega de la parcela materia de controversia, se debe afirmar que el propio Magistrado del conocimiento lo configuró como un mejor derecho a poseer al admitir la demanda como un conflicto posesorio en base a la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; como ha quedado demostrado, y fundando su competencia con base en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, partiendo de los antecedentes relatados *supra*

líneas, siendo entonces indudable que se trata de un conflicto por la posesión o como se fijó en la *litis*; el derecho a mejor poseer por parte del actor, con fundamento **en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, que a la letra dice:

Í **Á** **Artículo 18.-** Los tribunales unitarios agrarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

Á

VI. De controversias sobre materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población **Á** **Í**

De lo anteriormente expuesto se concluye que el presente medio de impugnación deviene **improcedente**.

Para fortalecer la declaratoria de improcedencia del recurso de revisión que es sometido a la jurisdicción de este Tribunal Superior Agrario, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

Í **RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, IMPROCEDENCIA DEL.**¹

Como el artículo 198 de la Ley Agraria establece los casos en que procede el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, y si bien es cierto que entre ellos, se encuentra el relativo a conflictos suscitados por restitución de tierras, dicho precepto no hace distinción en cuanto a si dicha acción debe ser individual o colectiva, por lo que si el artículo 9o., fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece el "recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal", de donde se desprende que dicho recurso en contra de la acción de restitución de tierras ejidales, se refiere a los casos en que ésta es intentada por núcleo de población ejidal o comunal y no cuando la acción se refiere a sujetos individuales en cuyo caso deberán regirse por lo dispuesto en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica, relativo a las controversias entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; de ahí que el recurso de revisión será procedente en el caso de que la acción de restitución sea intentada por un núcleo de naturaleza ejidal o comunal, lo cual en sí mismo

¹ Novena Época; Registro: 203652; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; II, Diciembre de 1995; Materia(s): Administrativa; Tesis: II.2o.P.A.16 A; Página: 565

excluye la posibilidad de contemplar dicho recurso por cuanto hace a conflictos parcelarios individuales sin que ello constituya deficiencia alguna de la ley.Î

De acuerdo al anterior criterio queda más claro aún que lo que busca el actor en lo principal ***** ***** , es un mejor derecho a poseer así como la desocupación y entrega de la superficie de los demandados en base a la posesión que venían detentando y que promovió como interdicto para recuperar la misma, ahora bien es preciso aclarar, que el actor, lo que persigue es un mejor derecho a poseer la superficie que dicen detentan en posesión y que buscan recuperar mediante la promoción del respectivo interdicto, tan es así que el propio Magistrado *A quo*, al momento de fijar la *litis* en la sentencia de primera instancia determinó al referirse a dicha prestación: **Í Á En atención de lo anterior, la litis que se ha trabado en los presentes autos, se regula desde luego atento a lo que dispone la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; por tanto, una vez ubicada la materia sobre la cual ha versado la contienda, se pasa ahora a estudiar el fondo de lo pretendido por las partes, justipreciando para ello el material probatorio contenido en autos, en conciencia y verdad sabidaÁ Í** (sic).

En las relatadas condiciones **el Magistrado del conocimiento fundó su sentencia en la fracción VI**, entre otras, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, transcrita *supra* líneas que se refiere a controversias entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí, **en el caso concreto el mejor derecho a poseer la superficie materia de controversia que venía detentando y que fue privado de ella por parte del Comisariado del Ejido demandado**, lo que no implica que la misma abandone el régimen ejidal para afectar el interés colectivo del Ejido donde se encuentra el predio controvertido, además que **es preciso aclarar que en ningún momento admitió, fijó la *litis* o resolvió el juicio agrario ***** en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios correspondiente a la acción de restitución** y menos aún analizó los supuestos procesales previstos en el artículo 49 de la Ley Agraria.

De lo anterior resulta evidente que el Tribunal de Primer Grado apreció a conciencia la *litis* sometida a su jurisdicción, observando por analogía la jurisprudencia vigente de la Novena Época, con número de registro 177,158, visible en el Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

Í REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN.

De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el "aprovechamiento, uso y usufructo" de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvenido por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad. (Énfasis añadido).

Criterio de aplicación obligatoria y que conlleva a considerar que aun cuando se demandó la desocupación y entrega de tierras o en su caso, la devolución de la superficie que les fuera entregada, ésta se trata de una

controversia de carácter interno prevista en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, donde los supuestos procesales para acreditar son distintos a los que se refiere la acción de restitución de tierras que es enderezada en contra de autoridades administrativas, jurisdiccionales o de particulares entendiendo por estas últimas aquéllas que contravienen el régimen agrario, lo que no ocurre en la especie, por tanto, lo que pretende la parte actora en conflicto es un mejor derecho a poseer las citada superficie, en virtud de la posesión que gozaba, máxime que ambas partes tienen la calidad de sujetos agrarios.

Entonces, debe concluirse que el recurso de revisión es procedente contra sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre demandas restitutorias de los núcleos ejidales o comunales, más no así, con el juicio agrario que se haya instaurado para ventilar cuestiones relativas a conflictos posesorios individuales, lo que encuadra dentro de las facultades de dichos órganos de justicia contempladas en las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Es de señalarse que el artículo 18, fracción II, del mismo ordenamiento, de manera clara y precisa, determina que el Tribunal Superior Agrario, será competente para conocer del recurso de revisión que deriven de sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, relativos a sentencias de restitución de tierras de núcleos de población comunal o ejidal, disposición que es congruente con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Agraria, que establece la acción restitutoria a favor de los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privadas ilegalmente de sus tierras y aguas contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales fuera de juicio, o contra actos de particulares, resoluciones contra las cuales, procede el recurso de revisión en los términos de la fracción II, del artículo 198 de la Ley Agraria.

Sobre este tema, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia, que ilustra claramente los aspectos precisados:

Í REVISIÓN. RECURSO DE, EN MATERIA AGRARIA. SÓLO PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN II DE LA LEY AGRARIA, CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.²

Si bien el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria dispone que: **“El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; no distinguiendo respecto de juicios restitutorios tramitados por núcleos de población ejidal y los promovidos sobre unidades de dotación por ejidatarios en lo particular; a efecto de precisar los alcances de ese precepto, debe examinarse coetáneamente con el 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en que se precisa, entre otras cuestiones, cuáles son los juicios de los que pueda conocer en revisión el tribunal encargado de resolver ese recurso, que lo es el superior agrario, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria; precepto 9º, que en su fracción II dispone que dicho tribunal será competente para conocer “II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal” señalándose en su fracción VII que también le corresponde conocer “De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran” lo que permite concluir, haciendo uso de una correcta hermenéutica jurídica, que la procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, sólo se actualiza en tratándose de juicios de restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, no así respecto de los que versen sobre restitución de unidades de dotación de ejidatarios en lo particular.”**

Por lo que hace a la prestación del actor en lo principal en el sentido de que se les reconozca el respeto irrestricto sobre la posesión que detenta, es importante afirmar que igualmente, este Tribunal Superior Agrario no puede conocer del recurso de revisión en base a dicha prestación, ya que la misma constituye una acción de reconocimiento de derechos agrarios, ante la cual no procede el recurso de revisión, en términos del artículo 198 de la Ley Agraria, tal cual se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

² Novena Época; Registro: 203155; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996; Materia(s): Administrativa; Tesis: XI.2o. J/6; Página: 829.

Í REVISIÓN, RECURSO DE, ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE POSESIÓN Y GOCE DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES.³

La competencia del Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión, así como la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra limitada exclusivamente a aquellos casos en que los tribunales unitarios pronuncien sentencia respecto de cuestiones relacionadas con límites de tierras, restitución de tierras ejidales, o nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, esto es, que se actualice alguna de las hipótesis establecidas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; de lo que se desprende que dicho medio de impugnación no procede contra sentencias en las que se hubieran resuelto cuestiones sobre posesión y goce de derechos agrarios individuales.¹ (Énfasis añadido).

De igual manera, tampoco se actualiza lo establecido en la fracción III del artículo en comento, pues no se resolvió lo relativo a la nulidad de una resolución emitida por una autoridad en materia agraria, ya que si bien es cierto, en ampliación de demanda se le solicitó como acción al Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de ***** , **la reinscripción del registro de la vigencia de derechos agrarios a su favor en cuanto cesionario de derechos agrarios que fueran de su cedente *******, prestación que no quedó integrada en la *litis* respectiva y de la cual se puede afirmar que no se solicita la nulidad del citado acto, además, que el mismo constituye una consecuencia de lo decidido por la Asamblea General de Ejidatarios, ya que fue decisión de la misma, solicitar la no inscripción de derechos agrarios a favor de ***** , por lo tanto, al ser una mera consecuencia de lo actuado por la Asamblea y no respecto al incumplimiento del Registro Agrario Nacional, lo que constituiría que fuera por vicios propios del citado órgano registral, se determina la improcedencia del medio de impugnación. Sirve como sustento la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. CASOS EN QUE PROCEDE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS

³ Novena Época, Registro: 193958, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.303 A, Página: 1069.

QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE UNA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y DE UN ACTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE ES CONSECUENCIA DE LO DECIDIDO POR AQUÉLLA.⁴

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que: 1) El recurso de revisión previsto en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es un medio de defensa extraordinario, pues normalmente las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios son definitivas; 2) Si en la sentencia de primera instancia se resuelve sobre dos o más acciones procede el recurso de revisión cuando al menos una de ellas encuadre en alguno de los supuestos de las fracciones I, II o III del mencionado artículo 198; 3) Las asambleas ejidales no son autoridades agrarias; y, 4) El Registro Agrario Nacional sí lo es. Conforme a estas premisas, si en la sentencia del Tribunal Unitario Agrario se resuelve, por un lado, sobre la nulidad de una asamblea general de ejidatarios y, por otro, sobre la nulidad de un acto del Registro Agrario Nacional que es consecuencia de lo decidido por la asamblea, es improcedente el recurso de revisión por lo que toca al acto de ésta. En cambio, con fundamento en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, procede ese medio de defensa contra el acto del Registro siempre y cuando se impugne por vicios propios, es decir, cuando se refiera al incumplimiento, por parte del Registro, de las obligaciones que la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional imponen al propio órgano y a sus funcionarios. De esta forma, es improcedente el recurso si el acto del Registro se reclama sólo como una mera consecuencia de la determinación de la asamblea.¹

(Énfasis añadido)

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito de procedencia material del recurso de revisión que nos ocupa, éste debe declararse **improcedente**.

TERCERO.- En esta tesitura, al haber resultado improcedente el presente medio de impugnación, resulta innecesario realizar la transcripción y análisis de los agravios expuestos por ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , parte actora en el principal.

CUARTO.- Ahora bien y con independencia a la declaratoria de improcedencia analizada con antelación, se procede a destacar ciertas inconsistencias en la forma en que fue presentado el escrito de agravios por parte del recurrente y la forma en que fue admitido por el Tribunal del

⁴ Décima Época, Registro: 2002912, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII,, Febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 170/2012 (10a.), Página: 1138.

conocimiento, destacando así cuestiones que si bien, no inciden en la procedencia del recurso de revisión, sí lo hacen en la forma en que dicho recurso debe ser tramitado ante los Tribunales Unitarios Agrarios.

En principio es preciso señalar que el artículo 199 de la Ley Agraria, prevé que el recurso de revisión debe presentarse ante el Tribunal Unitario Agrario que haya pronunciado la resolución recurrida en el término de diez días posteriores a su notificación, y sólo bastará un simple escrito que exprese los agravios.

En ese tenor, se debe destacar la forma en que fue recibido por el Tribunal *A quo*, el escrito de agravios presentado por ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , ya que en dicho escrito que obra a fojas 266 a la 267, se aprecia que al momento de ser recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal *A quo*, el seis de julio de dos mil quince, bajo el número de folio ***** , se asienta que fueron presentados cinco traslados y un anexo.

Asimismo, se señala que el escrito de agravios no se encuentra firmado al calce del mismo, sino que en un pedazo de hoja de papel distinta, se asienta la fecha de dicho escrito y las dos firmas de los promoventes del recurso de revisión, resaltando además que la tipografía con la que fue elaborado el escrito del recurso de revisión fue por medio de computadora, mientras que por otra parte, en el diverso tramo de hoja en la que asienta la fecha en que fue elaborado dicho recurso, se denota que la tipografía fue con máquina de escribir.

De igual forma, en el mismo sentido, es oportuno indicar que en el proveído de nueve de julio de dos mil quince, dictado por el Tribunal *A quo*, al momento de recibir el escrito de referencia, el Magistrado del conocimiento señaló que el mismo había sido ingresado en esa fecha siendo que el mismo según obra el sello de Oficialía de Partes con número de folio ***** , había sido recepcionado el seis de julio del año actual, es decir, tres días antes a la que fue acordado, destacando además que en el mismo, en su acuerdo denominado como %BRIMERO+,

se tiene por recibido el escrito de agravios con anexos presentados por ***** y ***** , ambos de apellidos *****.

Para una mayor claridad a lo antes referido, se ilustra lo anterior con fotografías del escrito de agravios (fojas 266 y 267); el tramo de hoja donde se aprecian las firmas de los promoventes (foja 268) y el proveído del Tribunal *A quo*, con el que se tuvo por recibido el escrito de referencia (foja 269).

TSA--VERSION PUBLICA--TSA

Ciudadano
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL GRUPO 36.

5 de octubre
10 mayo
2006

ARTURO Y LAZARO SALAZAR SAMANO, por nuestro propio derecho, y herederos, poseedores y vecindados y de estos con el órgano de representación ejidal, clasificado con el número de expediente 183/2013 que promovimos ambos en contra del COMISARIADO, SECRETARIO, PRESIDENTE y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA del Ejido de Curanguero, Distrito Judicial de Zititlan, a saber con respeto exponemos:

No estamos de acuerdo con la sentencia definitiva dictada dentro del juicio a que nos referimos, Y CONTRA ELLA, venimos a interponer EL RECURSO ORDINARIO de revisión para ante el TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO con sede en México D.F. EXPRESANDO insertos al presente los AGRAVIOS que nos causa dicha resolución

VIOLACION a los artículos 181, 183, fracción 1, 189 de la ley agraria, 322, fracción II, III, IV, 324, 325, 327, 328, 329, 348, 349, del Código Federal de Procedimientos Civiles; los artículos 792, 794, 803, 804, 805, 806, 810, 823, 825, 831, del Código Civil Federal, por las siguientes razones a saber:

Ante el Tribunal Unitario Agrario del grupo 36 de la Ciudad de Morelia, los señores promovimos INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESION REAL Y MATERIAL Y DEMOLICION DE OBRAS NUEVAS, en contra de la Mesa Directiva del Ejido de Curanguero, ya que estos y un grupo de personas que conocemos de vista por ser mayoría desconocidos para nosotros, armados con piedras, palos machetes se despojaron en la parcela ejidal que habia sido materia de juicio entre el señor LAZARO SALAZAR SAMANO, y la señora MARIA DE LA PAZ SANDOVAL PORTES, e hijos, clasificado el expediente con el numero 560/95 resuelto en definitiva por el órgano jurisdiccional en via de revisión y dentro del cual, se condeno a dichos señores a la desocupación y entrega de dicha parcela, y la cual, después de que el C. Ministro Ejecutor del Tribunal Unitario Agrario nos puso en posesion real y material de ella, los demandados referidos con uso de violencia e intimidaciones nos despojaron aun cuando ya habiamos recibido la posesion por los cuatro vieitos.

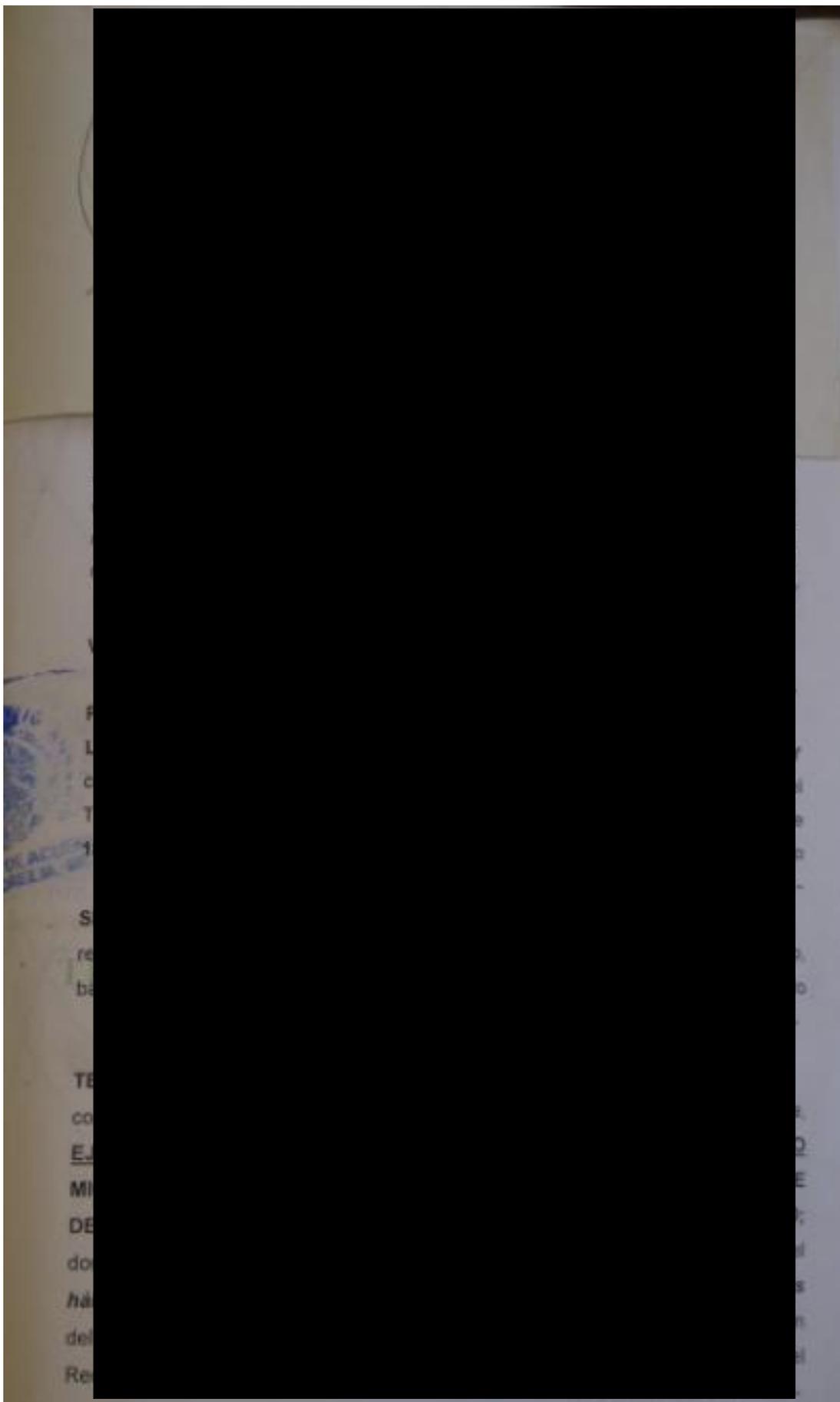
Con el cargo de Representantes ejidales, dichos demandados daban las instrucciones para que nos golpearan y destruyeran las cercas de alambres de pua que estábamos reparando el día de los hechos; y como consecuencia de lo anterior, nos vimos en la imperiosa necesidad de promover ante el Tribunal Unitario Agrario EL INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESION DE DICHA PARCELA, por haberla recibido un día antes a nuestra entera satisfacción.

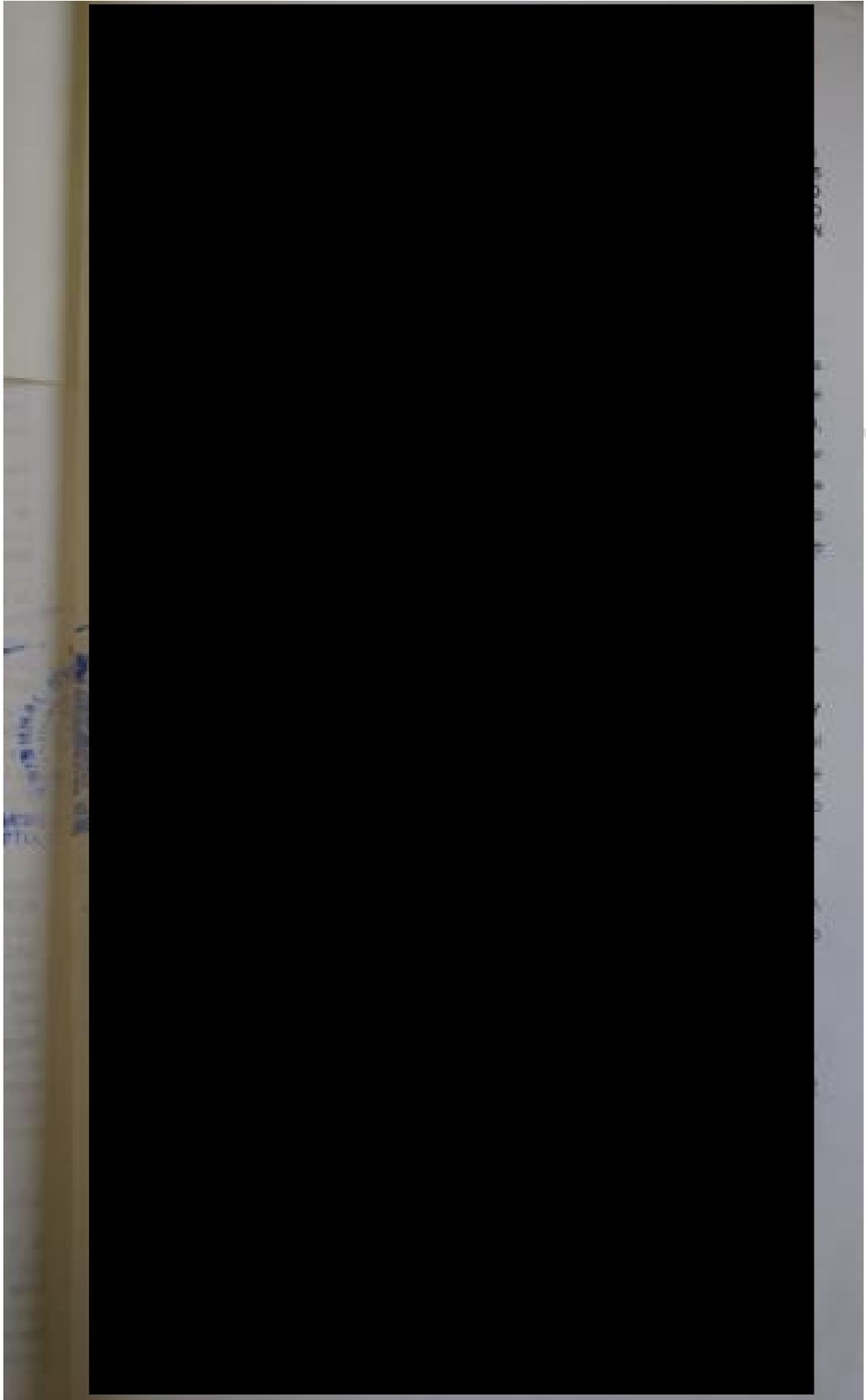
El Magistrado, NO LE DIO ENTRADA A LA DEMANDA, por considerar que se trataba de UNA CONTROVERCIA EN MATERIA AGRARIA ENTRE HEREDATARIOS, POSESIONARIOS Y AVECINDADOS Y DE ESTOS CON EL ORGANODE REPRESENTACION EJDAL, y fue así como quedo registrada en los libros de Gobierno nuestra demanda Y NO COMO LA HABIAMOS PLANTEADO EN LA VIA INTERDICTAL, por considerar que los trámites serian mas ágiles y que inclusive un una fianza que otorgáramos nos restituirian de nueva cuenta la posesión que nos habían quitado los integrantes del mencionado ejido.

Ahora bien, de acuerdo con la reclasificación de nuestra demanda y de la acción demandada, se autorizo al Ministro Ejecutor para que emplazara a los demandados, la audiencia de ley entre las partes, fue como el Magistrado admitió la demanda, el ofrecimiento y desahogo de pruebas se llevaron a cabo como la reclasifico el Magistrado, sin embargo al DICTAR LA SENTENCIA la resuelve en la via INTERDICTAL CUANDO DICHO CIERTO QUE TODOS LOS TRAMITE JUDICIALES fueron en la via ordinaria queia como lo hemos recalcado en párrafos anteriores luego entonces el Magistrado de quien conculca en nuestro agravio los artículos 14 y 16 Constitucionales, por la flagrante

TRIBUNAL
+ ECR
PTO







Por lo tanto, independientemente de que lo anterior no sea de

trascendencia en el fondo del asunto, toda vez que, como ya se estudió con anterioridad, el mismo no es procedente por no adecuarse a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria; sí es importante que al momento de recibir las promociones presentadas por los promoventes en los juicios agrarios, se verifique correctamente la documentación que ingresa a través de la Oficialía de Partes de los Tribunales Agrarios, para que la misma sea acordada oportuna y adecuadamente.

QUINTO.- No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo del Presidente del Tribunal Superior Agrario, de **veintiséis de octubre de dos mil quince**, se haya admitido, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste, es sólo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, por lo que si, como sucede en la especie, al examinar los requisitos de procedencia del recurso, se determina que conforme a las disposiciones legales es improcedente.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables por analogía las tesis de jurisprudencia siguientes:

Í RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.⁵

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala

⁵Octava Época, Registro: 394401, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 445, Página: 296, Genealogía: APENDICE '95: TESIS 445 PG. 296.

puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.⁶

Í REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.⁶

El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.⁶

Í REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO.⁷

Si el Presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso.⁷

Por otro lado, debe señalarse que de conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se hace notar al revisionista que el medio de impugnación procedente en contra de la presente sentencia, es el juicio de amparo directo, que deberá presentar en el término previsto por la Ley de Amparo, en virtud de no proceder recurso o medio de impugnación ordinario en contra de la referida en términos del numeral 107, fracción VII del ordenamiento supremo federal e igualmente con fundamento en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo y 200 de la Ley Agraria.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se:

⁶Octava Época, Registro: 394425, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 469, Página: 312, Genealogía: APÉNDICE '95: TESIS 469 PG. 312.

⁷ Octava Época, Registro: 394429, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 473, Página: 315, Genealogía: APÉNDICE '95: TESIS 473 PG. 315.

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por ***** y *****, ambos de apellidos *****, parte actora en el principal, en contra de la sentencia de veintinueve de abril de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de *****, en el juicio agrario número *****, **por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.**

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de *****, notifíquese a las partes en el juicio original, ya que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de *****; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal

Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-